



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 326.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecución de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA. (1)

#### TITULO PRIMERO

DE LOS TITULOS SUJETOS A INSCRIPCION.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no solo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las

provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *Hereditamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su orden, que acrediten haberse realizado la conmutacion de los bienes de las capellanias colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanias, la de inventario de los bienes conmutados, y la de particion si fuere mas de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alcuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art.

2.º de la ley, no son tan solo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por cualquiera otra causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el tit. XIV de la ley.

Art. 8.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero solo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario

que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

#### TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizado para ello, segun el art. 6.º de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la ley; el Notario ó la autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la

(1) Esta ley se insertará por suplemento en el núm. 201 de este mismo Boletín, correspondiente al martes 20 del presente mes.

ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y no verificará la inscripción hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo el asiento de presentación, dando el correspondiente aviso al interesado: en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En en el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentación.

Art. 15. No se verificará anotación ni inscripción alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidación del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidación y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en mas de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripción se hará por los Registradores dentro de los 15 días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripción desde la fecha de la presentación del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripción en todos ellos, inclu-

yendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicación que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras *Todo lo referido consta etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen más de dos, el número de los que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripción.

Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicación de las demás comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripción se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación, núm. . . , folio . . . , tomo . . . , del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se señalará con el núm. 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeración se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los Registradores, antes de hacer la inscripción ó anotación preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripción solicitada ó la anotación preventiva que corresponda, siempre que del título presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio antes del 1.º de Enero de 1865. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripción ó la anotación preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1865.

Art. 21. Cuando no sea inscripción de dominio la primera que deba hacerse

relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripción en la forma siguiente:

«Finca núm. . . (el que corresponda.)»

Certifico que en el libro . . . , folio . . . , se halla una inscripción de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (*Aquí la inscripción*). Concuera con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripción que sigue, traslado la presente que firmo en . . . (fecha y firma.)»

Si la inscripción del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuación de la misma inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripción los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adición se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripción preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de . . . que ahora se presenta por parte de D. A. . . . , ó á la nota que el mismo y D. B. . . . me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (*Aquí las circunstancias adicionadas*), y despues «Concuera etc.»

Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.º de Enero de 1865, se harán dos inscripciones.

La inscripción de dominio de la finca se verificará con sujeción á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este Reglamento, se hará la inscripción de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellido y vecindad del demandante.
- 2.º Objeto de la demanda.
- 3.º Parte dispositiva de la senten-

cia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.º Acta de publicación de la incapacidad y designación de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieren.

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 9.º de la ley con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.º La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.º La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hellen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.º La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

5.º La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

6.º El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un

usufructo  
zado t  
impues  
7.º  
y carg  
se, se  
literal  
limite  
del ad  
sea p  
así con  
obligac  
natura  
8.º  
á que  
medial  
alguna  
mente  
caso se  
y núm  
una y  
se hall  
rirán l  
recen  
chas  
pero c  
se nota  
9.º  
narse  
gun co  
mitido  
de las  
nomb  
ren de  
fesion  
estable  
con el  
expres  
cilio,  
su rep  
no fue  
mente  
10.  
tratos  
favor  
impor  
de la  
11.  
damie  
durac  
12.  
ó anol  
honor  
Art  
lativo  
sólo s  
sion q  
el art  
fincas  
Regis  
La  
cerse  
el art  
las ci  
1.  
si lo  
en su  
2.  
3.  
trasfe  
rech  
fecha  
pidió  
autor  
nario  
4.

usufructo ó pension se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.ª Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán segun consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripción si no fuese una sociedad conocida únicamente por su razón.

10.ª Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11.ª En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

12.ª Al final de toda la inscripción ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó mas fincas, sólo se hará la inscripción con la extension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 254 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripción, ó en su caso la del derecho real.

2.ª Indicación de las cargas.

3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.

4.ª Referencia al número de la finca

y de la inscripción, libro y folio donde esta conste.

5.ª Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

6.ª Fecha, media firma y honorarios.

7.ª Al márgen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Quando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues sólo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujecion á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo documento, se les pida la inscripción ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Quando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante: pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripción, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Quando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez del partido de esta Capital,

Por el presente hago saber: que á las doce del mediodía del veinte y nueve de Diciembre próximo y en la casa Audiencia de este Juzgado se vende en subasta pública una Casa radicante en el barrio de San Pedro de la Fuente de esta misma Ciudad y su calle del Empe-

rador, señalada con el número cinco, procedente de la adjudicacion á los hijos menores del difunto D. Vicente Izquierdo, para pago al curador de los mismos de los gastos causados con ellos. Y las personas que quieran enterarse pueden acudir á la Escribanía del actuario.

Burgos 2 de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Victorino Luna = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

El Licenciado D. Victorino Luna, Juez del partido de esta Capital.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este mi Juzgado se siguen por la Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Calixto Herrero y Barbero, de esta vecindad, contra Santos Gil Herrera y su mujer Antonia Maestro, vecinos de Villasandino, sobre pago de ciento treinta y cuatro escudos, ó sean trescientas treinta y cinco pesetas, intereses y costas, he acordado se saquen á pública subasta ocho fincas rústicas sitas en término de Villasandino, valuadas en doscientos sesenta y seis escudos, y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veinte y nueve del corriente mes á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del que autoriza la presente.

Dado en Burgos á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Victorino Luna = Por mandado de S. Sria., Francisco Carrillo.

## FISCALÍA MILITAR

### DE LA PLAZA DE BURGOS.

Habiéndose ausentado del pueblo de Campillo D. Miguel Casado Monge, Maestro de escuela que ha sido de la Adrada de Haza, contra quien instruyo causa por el delito de rebelion en sentido carlista, usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, se presente en esta Fiscalía establecida en el cuartel de Caballería de Burgos, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se proseguirá la causa sentenciándole en rebeldía, sin mas llamarlo ni emplazarlo, por ser esta la voluntad de S. A.

Burgos 2 de Diciembre de 1870. = El Fiscal, José Sanchez de Castilla.

Habiéndose ausentado de la villa de Fuente Espina de esta provincia el paisano Gabriel Gonzalez Velasco, á quien estoy procesando por hallarse complicado en la insurreccion carlista que tuvo lugar en dicha villa el dia cinco de Setiembre último, usando para estos casos de lo que

previenen las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto y pregon al referido Gabriel Gonzalez Velasco, señalándole el cuartel de Caballería de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se contarán desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de Oficiales, sin mas llamarlo ni emplazarlo.

Burgos 30 de Noviembre de 1870. = El Capitan Fiscal, Federico Lahorce.

D. LEANDRO MARISCAL, Capitan de caballería en situacion de reemplazo y Fiscal de esta Plaza.

Hallándose ausentes Ricardo Roa, Diego Cabia, José Lopez (a) Corbo é Idefonso del Rio, vecinos de Lerma, y Juan Quintana y Ramon Rojo, residentes en Cilleruelo de Abajo en esta Provincia, á los que estoy procesando por el delito de rebelion, usando de las facultades que las leyes me conceden llamo, cito y emplazo por este primer edicto, y término de treinta dias, á todos los referidos, que se contarán desde que aparezca el presente en la Gaceta de Madrid, y señalándoles para su presentacion el cuartel de Infantería de esta Ciudad, y de no comparecer en dicho plazo se seguirán sus causas y se les sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarles ni emplazarlos.

Burgos treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta. = Leandro Mariscal. = De orden del Sr. Fiscal, el Escribano, Ramon Fraile.

D. LEANDRO MARISCAL, Capitan de Caballería en situacion de reemplazo, y Fiscal de esta Plaza.

Hallándose ausentes Juan Rey de Lara, Valentin Bravo, Felix Altale, Eleuterio Perez y Francisco Alonso, á quienes estoy procesando por el delito de rebelion, usando de las facultades que las leyes me conceden llamo, cito y emplazo por este primer edicto y término de treinta dias á todos los referidos, contándose el plazo desde que aparezca este edicto en la Gaceta de Madrid, señalándoles para su presentacion el cuartel de Infantería de esta Ciudad, y de no comparecer en el término fijado seguirán sus causas y se les sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarles ni emplazarlos.

Burgos treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta. = Leandro Mariscal. = De orden del Sr. Fiscal, el Escribano, Ramon Fraile.

DON EUSEBIO MARTINEZ HERVAS, Comandante graduado, Capitan de la Reserva de Caballería y Fiscal de esta Plaza, nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Comandante general de la Provincia.

Habiéndose ausentado de la villa de Santa Cruz de la Salceda en esta pro-

vincia, donde se hallaba perteneciendo á la Reserva de la misma Pedro Uriza Miguel, á quien estoy sumariando por delito de rebelion carlista, usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á dicho Pedro Uriza Miguel, para que en el término de diez dias se presente en el Cuartel de Infanteria de esta plaza á dar sus descargos, y de no comparecer en dicho plazo se le seguirá la causa en rebeldia, y se le sentenciará por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle y emplazarle. Fijese y publíquese este edicto para noticia de todos.

Burgos 28 de Noviembre de 1870.—Eusebio Martinez.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Julian Hoyos.

**DON CELESTINO ARGÜELLES Y BONET,** Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infanteria de Murcia núm. 37 y Fiscal militar de esta Plaza.

Hallándose complicados en una de las causas que por rebelion carlista instruye esta Fiscalia los paisanos Felipe Barcena y Faustino Ortega, habiendo sido llamados por un segundo edicto y no habiendo comparecido, por este tercero llamo, cito y emplazo á los referidos Felipe Barcena y Faustino Ortega, para que en el término improrogable de diez dias se presenten á dar sus descargos y defensas en la culpabilidad que contra ellos resulta; y de no comparecer, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarles ni emplazarles.

Burgos 26 de Noviembre de 1870.—Celestino Argüelles y Bonet.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Eusebio Alvarez Fariñas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JARAMILLO QUEMADO.**

El Ayuntamiento de este distrito, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesion de este dia que el término municipal de este Ayuntamiento para las próximas elecciones se divida en un solo Colegio electoral, en la Casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace saber á los electores para las reclamaciones que crean oportunas.

Jaramillo Quemado 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Hermenegildo Alonso.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABELLANOSA DE MUÑO.**

El Ayuntamiento de este distrito, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesion del dia 12 del corriente, que el término municipal de este distrito se refunda en un solo Colegio electoral, que lo será en la Casa Consistorial.

Abellanosa de Muño 29 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Marcos Lope.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MECERREYES.**

No habiéndose interpuesto reclamacion alguna sobre las listas electorales de este distrito, se ha señalado el mismo para las próximas elecciones en la Casa de Ayuntamiento como Colegio.

Mecerreyes 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Benigno Cuevas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OTEO.**

El Ayuntamiento de Oteo en sesion de 20 del actual acordó se divida su término municipal para los efectos de elecciones en dos Colegios.

**1.º COLEGIO.**

Le formarán los Barrios de Oteo, Navagos, Miga (La) Gobantes, Castricones, Perex, Robredo, Castresana, Villafria y Villabasil, señalándose el primer Barrio ó sea Oteo y su Sala Consistorial á donde concurrirán los electores de dicho Colegio á emitir sus sufragios.

**2.º COLEGIO.**

Comprendiéndose en este los barrios de Quincoces de Yuso, Quincoces de Suso, Baró, San Miguel y Santa Cristina de Relloso, Bescolides, Lastras de la Torre, Cabañes y Calzada, debiendo ser capital para los efectos indicados el primer Barrio, ó sea Quincoces de Yuso, en la casa escuela, á donde concurrirán tambien los electores comprendidos en este Colegio á emitir su sufragio.

Oteo 27 de Noviembre de 1870.—Juan Tobalina.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CASTILLO SOLARANA.**

Este Ayuntamiento, habiendo formado las listas electorales, y expuestas al público segun lo dispone el decreto de 19 de Setiembre último, sin que se haya intentado ninguna reclamacion, ha acordado señalar para dichas elecciones un solo distrito, que será en la Casa de este Ayuntamiento.

Castriello Solarana 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ventura Cebrecos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALFOZ DE SANTA GADEA.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado en sesion de 20 del que rige que en este distrito municipal haya un solo Colegio para las próximas elecciones, las que habrán de verificarse en la Sala Consistorial del mismo.

Santa Gadea de Alfoz 29 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Ruiz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMEL DE LA SIERRA.**

El Ayuntamiento de este distrito, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que el término municipal para las próximas elecciones provinciales y municipales quede en un solo Colegio ó seccion, en el local de la Sala de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Villamel de la Sierra 29 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Cipriano Alcalde.—El Secretario, Florencio Martinez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS.**

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesion del dia 13 del actual que el término municipal de esta dicha villa se divida para las próximas elecciones en dos distrito y tres Colegios en la forma siguiente:

**Primer Distrito.—Primer Colegio.**

Comprende los Colegios de Quintanilla, Para y Santa Olalla.

**Primer Distrito.—Segundo Colegio.**

Comprende los Concejos de Berrueza y Quintana de los Prados.

**Segundo Distrito.—Tercer Colegio.**

Comprende el Concejo Barcenas que le forman el Barrio de Barcenas, y el Barrio de los cuatro rios Pasiegos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Espinosa de los Monteros 30 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Martinez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRIGAL DEL MONTE**

El Ayuntamiento de este distrito, en sesion del dia veinte del actual, ha acordado, en cumplimiento del artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último pasado, que el término municipal se divida en un solo Colegio y seccion electoral para las próximas elecciones, que lo será en la Casa Capitular de Ayuntamiento, anunciándose por medio de edictos en los sitios de costumbre.

Lo que se hace saber al público por media del presente anuncio, para que los electores que se crean agraviados hagan las reclamaciones que les convenga en el término de veinte dias.

Madrigal del Monte 21 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Matias Lopez.—Agustin Cuesta, Secretario.

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 24 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el dia 20 de Diciembre proximo se celebre en esa Direccion general una subasta pública con objeto de adquirir 707.000 kilogramos hoja habana vuelta-arriba de la isla de Cuba con destino al surtido de las Fábricas de tabacos de la Peninsula en los meses de Febrero á Junio del corriente año económico, y que entregará el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado en 30 Julio y 20 de Setiembre últimos, si bien deberán hacerse las rectificaciones que correspondan; armonizándolas con lo dispuesto en la presente orden, publicándose en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.:

1.º Que la entrega de los 707.000 kilogramos de hoja habana vuelta-arriba que se contratan ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

	Kilogramos.
En el mes de Febrero de 1871	210.000
En el de Marzo de id.....	240.000
En el de Abril de id.....	227.000
	<b>707.000</b>

2.º Que la subasta se celebrará en esta Direccion general el dia 20 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde.

Y 3.º Que las condiciones á que ha de sujetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratacion de 1.427.000 kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la Gaceta de Madrid, núm. 227, correspondiente al dia 15 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.